



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 122.

Lunes 12 de Octubre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Rectificacion.

En el Boletín oficial de esta provincia número 114 y en la circular núm. 222 se halla inserta la Real orden de 17 de Setiembre próximo pasado en cuya disposicion octava se dice que, la rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el dia 27 de Octubre próximo entrante etc.; y debiendo ser el 26, se hace saber á los Ayuntamientos por medio de la presente rectificacion á fin de que dicho dia 26, den principio á la expresada operacion. Albacete 9 de Octubre de 1857.—
Francisco Navarro.

Circular núm. 237.

La Direccion general de Bienes nacionales con fecha 30 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

•El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en en este Ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes, que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente:—1.º Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron despojadas.—2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 5 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.—3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles

en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la expresada ley.—Y 4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 5 por 100 convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:—1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se reflejaren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.º de la propia ley.—2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina; en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1848 á 1855, conforme al expresado artículo 4.º, y en los de las demás manos muertas á que se refiere el artículo 17 por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.—3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.—4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 5.º de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.—5.º Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun

lo mandado en el caso 10.º del citado artículo 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año, y que en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.—6.º Que la parto de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion, de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia. 7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.—8.º Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consiguieren el pago, de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.—9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones, de que trata el artículo 6.º de la Real orden de 2 de Abril último; en las que, conforme al 8.º de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.—10.º Que el abono en cuentas del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último. 11.—Que en su día, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantia que conceden á los censuistas los artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad

las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá hacer insertar la preinserta Real orden en el Boletín Oficial de la provincia, con orden expresa á los Alcaldes de los pueblos para que la fijen en los sitios públicos de costumbre á fin de que llegue á noticia de todos los interesados; así como las reglas que esta Dirección ha acordado dictar para que las operaciones que deben practicarse en esa Administración principal de Bienes Nacionales guarden la exactitud y regularidad debidas, son los siguientes:

1.ª Todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 5.ª, 4.ª y 17 de la ley de 11 Julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su congrua sustentación los poseedores de encomiendas de las Ordenes militares, y los administradores, mayordomos ó patronos de cofradías, obras pías y santuarios, y demás manos muertas cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el artículo 9.º de la expresada ley, presentarán en la Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de imposición de censos, ó en su defecto los recibos de los colonos y censatarios para acreditar la renta que los expresados bienes les rendían en las épocas preñadas en el artículo 2.º de la Real orden anterior.

2.ª La Administración, por medio del Oficial primero interventor, certificará de la exactitud de las rentas que aparezcan de los documentos anteriores, expidiendo una certificación por cada finca ó censo, devolviendo aquellos en el acto á los interesados.

3.ª Con presencia de estas certificaciones y de su confrontación con las relaciones que en su día rindieron las corporaciones ó personas, con los inventarios de su razón, y con las cuentas corrientes de bienes en administración se practicarán las liquidaciones en la forma que expresa el modelo adjunto.

4.ª Se deducirá de ella el 12 por 100 por contribuciones y el 10 por 100 por administración.

5.ª Practicada la liquidación por la Administración, el oficial interventor certificará bajo su responsabilidad al pie de ella, si la parte relativa á bienes enagenados se halla conforme con los registros de esta clase de la Administración, y si la parte referente á bienes que sigue administrando la Hacienda, se halla esta efectivamente incautada de ellos y percibiendo sus productos.

6.ª Hecho así, se pasarán dichas liquidaciones con las certificaciones que las comprueben al Gobernador, cuya autoridad las someterá al examen y aprobación de la Junta de ventas de la provincia.

7.ª Obtenida esta, el Gobernador consignará el pago de estas obligaciones sobre la Tesorería, comunicándolo á la Contaduría y Administración de Bienes Nacionales, y remitiendo el expediente original á la Dirección general de este ramo para la resolución que crea procedente la Junta superior.

Lo que se manifiesta por medio de este periódico oficial, para noticia de todos los interesados, y encargo á los Alcaldes de los pueblos que fijen el Boletín, en que se inserte la presente Real orden, en los sitios públicos y de costumbre, avisando de haberlo así ejecutado. Albacete 7 de Octubre de 1857.—Francisco Navarro

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado se sacan á pública subasta las recaudaciones de las contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos que á continuación se expresan por el término de un año, que principiará á contarse en 1.º de Enero de 1858 y concluirá en 31 de Diciembre del mismo, señalándose para el remate el día 20 del actual; bajo las bases y condiciones que se dirán.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Señor Gobernador á las doce del día veinte del actual, con mi asistencia, la del Abogado fiscal de Hacienda y el Escribano de este Juzgado.

2.ª Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, espresando en letra con toda claridad el premio de cobranza por el cual se comprometan á recaudar las contribuciones, advirtiendo que no será admitida proposición alguna que exceda de 5 rs. por 100 en la territorial y el 590 céntimos por 100 en la industrial.

3.ª Será nula cualquiera proposición que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda las dos contribuciones que en la condición anterior se mencionan.

4.ª Se acompañará precisamente á cada proposición carta de pago ó certificación que acredite el previo depósito en la Tesorería de provincia de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios á cuya cobranza se hiciese postura, ó en su defecto persona de arraigo, ó crédito, que garantice dicho depósito, en caso que el Sr. Gobernador la creyese suficientemente responsable; sin cuyo requisito será desechada.

5.ª Se preferirá á la proposición parcial la general que abrace todos los pueblos, cuyas recaudaciones se subastan, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado; y las parciales serán antepuestas á la de su misma clase cuando alcanzen á mayor número de distritos municipales.

6.ª De las proposiciones generales y parciales será preferida entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor; y en caso de empate por ser iguales el número de distritos y los pueblos se abrirá en el acto nueva licitación á la voz y por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

7.ª Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

8.ª Dada la hora señalada para el remate no se admitirá pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

9.ª Será de cuenta del rematante los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración.

10.ª El importe de las fianzas será el de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos que se le adjudiquen, y podrá consistir en metálico; pagarsé y giros del Tesoro en billetes ó cartas de pago, del anticipo reintegrable, decretado en 19 de Mayo 1854 por todo su valor nominado; en acciones de carreteras; ferro-carriles, y el Canal de Isabel II; en obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas, y efectos de la Deuda pública al precio corriente de la bolsa, en el día anterior al que se presenten

te el depósito; en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera parte mas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera parte restante en metálico, ó en cualquiera de las demas especies designadas al principio de esta condición, y en títulos de la Deuda del personal al tipo del 20 por 100.

11.ª De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés de un 5 por 100 anual, según está determinado.

12.ª Para el día 31 de Diciembre han de hallarse formalizadas precisamente las escrituras de fianza en cualquiera de las especies determinadas, de todos los Recaudadores nombrados y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador.

13.ª Quedarán obligados los Recaudadores nombrados, á cumplir con las demas disposiciones contenidas en la Instrucción de 5 de Marzo de 1855 y que en este pliego no se mencionan. Albacete 8 de Octubre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de enterado de las condiciones que anteriormente se determinan y de las demas que comprende la Instrucción de 5 de Marzo de 1855, hace proposición por el plazo de un año que principiará á contarse en 1.º de Enero próximo venidero á las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación bajo los premios que se fijan, acompañando su garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Partido de ó pueblo de Alcaráz, Bienservida, Bonillo con los premios de por 100 en la Territorial y de por 100 en la Industrial.

Fecha y firma.

Nombre de los pueblos cuyas recaudaciones se subastan.

	Importa un trimestre.
Albacete	128867 85
Abengibre	6517 26
Alatoz	8507 77
Albatana	4664 54
Alborea	10422 58
Alcaozo	6226 68
Alcalá del Jucar	19587 48
Alcaráz	43024 72
Almansa	75174 55
Alpera	21057 41
Ayna	3660 15
Balazote	12214 42
Balsa de Vés	8950 84
Ballestero	9621 60
Barrax	19545 82
Bienservida	8801 44
Bogarra	16037 57
Bonete	9700 30
Bonillo	24567 86
Carcelen	10529 62
Casas-Ibañez	17039 15
• Juan Nuñez	6767 61
• de Lázaro	6845 18
• Motilleja	4615 25
• de Vés	15560 78
Caudete	41203 35
Cenizate	7683 17
Corral-Rubio	6995 80
Cotillas	4205 70
Chinchilla	56450 64
Elche de la Sierra	18553 40
Férez	34517 91
Fuentsanta	9250 97
Fuente-álamo	6145 54
Fuente-albilla	8257 57
GINETA	35750 55
Golosalvo	4575 47
Herrera	15052 72

Higueruela	41926 48
Yeste	36558 27
Jorquera	15985 90
Lezuza	23512 18
Lietor	13969 24
Madriguera	16413 62
Mahora	12795 45
Masegoso y Cilleruelo	8565 25
Minaya	15546 .
Molinicos	5577 42
Montalvos	5847 .
Montalegre	25974 28
Munera	19578 29
Navas de Jorquera	6780 44
Nerpio	25793 45
Oya Gonzalo	10904 78
Ontur	7529 98
Ossa de Montiel	4949 51
Paterna	5747 55
Peñas de S. Pedro	25526 14
Peñascosa	9189 19
Pétrola	7536 59
Povedilla	5464 72
Pozo-hondo	17777 21
Pozo-lorente	2700 55
Pozuelo	17059 91
Recueja	4975 47
Riopar	12859 85
Robledo	5844 17
Roda	46510 9
Salobre y Reolid	6210 85
San Pedro y Cañadas	7400 73
Socobos	11650 59
Tarazona	42069 4
Tobarra	41188 56
Valdeganga	10410 92
Villa de Vés	6117 70
Vianos	15126 50
Villalgordo del Jucar	11535 2
Villamalea	10840 48
Villapalacios	7705 86
Villarrobledo	71989 72
Villatoya	1840 43
Villaverde	5295 3
Viveros	7416 50

Albacete 8 de Octubre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquín Sánchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que previa información de utilidad y necesidad se ha mandado por este Juzgado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Un cebadal de quince almudes en el parage Camino del Algilaro, término de la Gineta que linda á saliente y demas costados con tierras de Miguel Serrano y vale en venta cada almud á ciento noventa rs.: su valor total, dos mil ochocientos cincuenta rs. 2850.

Cuyo remate de la finca expresada que se trata de enagenar está señalado para el día veinte del corriente mes á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado á la que podrán acudir los licitadores que quieran tomar parte en esta subasta. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente. Albacete primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Joaquín Sánchez Cantalejo.—P. S. M., Vicente Dolores Gonzalez.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Setiembre último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 4.º de Octubre de 1857.—El Habilitado, Pablo Medina; Pbro.

Continúa el Nomenclátor Estadístico de esta Provincia. (Véase el número anterior.)

AYUNTAMIENTOS.		Número de cédulas inscriptas.		Número de habitantes.		AYUNTAMIENTOS.		Número de cédulas inscriptas.		Número de habitantes.	
		Pueblos, Aldeas, Caseríos y demás Lugares comprendidos bajo su jurisdicción.						Pueblos, Aldeas, Caseríos y demás Lugares comprendidos bajo su jurisdicción.			
V.	CASAS-IBAÑEZ	Villa, Casas-Ibañez	525	1,910	L.	ALCADOZO.	Aldea, Molata	12	51		
		Caserío, Huertas de la Derrubiada	52	238			Aldea, Molinar	15	66		
		Aldea, Serradiel	25	97			Caserío, Pajonar	2	16		
		Aldea, Tabaqueros	5	41			Casa, Quebrada	1	7		
V.	CENZATE.	Lugar, Cenizate	197	658			Aldea, Santa Ana	18	95		
V.	FUENTE-ALBILLA.	Caserío, Campo Albillo	1	14	V.	BONETE	Villa, Bonete	325	1,528		
		Casa, Corral de Peñagorda	1	5			Aldea, Carrascal	10	45		
		Casa, Cerral de Piqueras	1	5			Casa, Casa de los Altos	1	5		
		Villa, Fuente-albilla	291	1,102			Casa, Casa de Pablo	2	5		
		Caserío, Molar	6	30			Casa, Chisnar	1	5		
L.	GOLOSALVO	Lugar, Golosalvo	45	202			Casa, Corral de D. Cecilio	1	4		
		Caserío, Alcozarejos	10	48			Casa, Cuchillos	1	5		
		Aldea, Bormate	79	276			Casa, Huerta del Royo	1	4		
		Caserío, Campoalbillo	6	26			Casa, Venta del Lobo	1	9		
		Casa, Casa Gascon	1	9			Aldea, Aldea Nueva	6	44		
		Casa, Casa Trugillo	2	7			Caserío, Algiba	2	16		
V.	JORQUERA	Caserío, Casa Tornero	5	21			Caserío, Boticaria	2	7		
		Aldea, Casas de Valiente	82	287			Caserío, Cabrera	2	9		
		Aldea, Cubas	132	516			Aldea, Campillo	28	168		
		Casa, Jordana	1	12			Caserío, Cansa Lobos	1	6		
		Villa, Jorquera	282	1,098			Caserío, Cantería de Cantos	1	2		
		Caserío, Mariminguez	5	15			Caserío, Cantería de Marco	2	7		
		Caserío, Sabinar	2	10			Aldea, Casa Blanca	14	91		
		Casa, Saladar	1	9			Caserío, Casa de Cano	1	8		
V.	MAHORA	Casa, D. Benito Garcia (de)	1	5			Caserío, Casa del Rey	5	12		
		Casa, D. Francisco Lema	1	7			Caserío, Casa del Rey	2	7		
		Casa, Gallinero del Cenijo	1	2			Caserío, Casa Gonzalez	2	6		
		Casa, Hóz	1	7			Aldea, Casa Gualda	5	21		
		Villa, Mahora	358	1,568	C.	CHINCHILLA	Caserío, Casa la Peña	1	19		
		Caserío, Matas	2	26			Caserío, Casa Paredes	1	7		
		Caserío, Pardinal	1	5			Casas, del ferro-carril	4	15		
		Casa, Pedrera	1	6			Ciudad, Chinchilla	925	3,493		
		Casa, Villaralto	1	7			Caserío, Corral del Pasiego	1	10		
		Caserío, Bolinches	5	36			Caserío, Corral del Ricacho	1	9		
L.	MOTIJEJA	Casa, Molino Nuevo	2	18			Caserío, Delicias	2	7		
		Lugar, Motijeja	491	659			Casa, Estación	3	11		
		Casa, Pepillo (de)	1	5			Aldea, Felipa	44	202		
		Casa, Rincon	2	10			Aldea, Horna	29	205		
L.	NAVAS DE JORQUERA	Lugar, Navas de Jorquera	210	755			Caserío, Losilla	2	5		
L.	POZO-LORENTE	Lugar, Pozo-Lorente	98	569			Caserío, Molinos	1	10		
		Casa, Trueno (del)	1	5			Caserío, Mombañez	2	21		
L.	RECUEJA	Casa, Madrila (La)	1	2			Caserío, Paloma	2	17		
		Caserío, Mata (La)	11	61			Caserío, Peñacarcel	2	42		
		Lugar, Recueja (La)	155	622			Aldea, Pinilla	12	91		
		Caserío, Tejares (Los)	4	41			Caserío, Portazgo de Peñacarcel	3	10		
V.	VALDEGANGA	Alqueria, Casa del Monte	1	2			Caserío, Pozo Balazote	1	5		
		Caserío, Casa del Pozo	4	51			Aldea, Pozo la Peña	38	190		
		Caserío, Huertas	4	26			Caserío, Rincón	1	18		
		Caserío, Moranchel	5	42			Aldea, Rozas	5	24		
		Caserío, Puente Torres	6	35			Caserío, Tinte	2	10		
		Caserío, Retamales	1	7			Aldea, Ventupe	3	18		
		Villa, Valdeganga	356	1,558	V.	CORRAL-RUBIO	Lugar, Villar	249	1,203		
		Caserío, Yesares	14	59			Casa, Agnoza	2	16		
V.	VILLAMALEA	Casa, Charcos Blancos	1	6			Casa, Casa de Pascual	1	9		
		Aldea, Tamayo y su Rivera	89	402			Casa, Casa del Santo	1	7		
		Casa, Tarancon	1	5			Casa, Casa nueva de Amador	5	20		
		Villa, Villamalea	569	1,542			Caserío, Casa de la Laguna de la sal purgante	2	5		
V.	VILLATOYA	Aldea, Cilanco	6	42			Villa, Corral-rubio	166	626		
		Villa, Villatoya	54	220			Caserío, Fuentechilla	2	16		
V.	VILLA DE VÉS	Villa, Villa de Vés	165	569			Aldea, La Higuera	51	127		
		Aldea, Villar	67	242			Caserío, La Peñuela	1	7		
			6,941	25,725			Caserío, Las Pedrizas	1	10		
							Caserío, La Vega	1	11		
							Caserío, La Zarza	1	11		
							Venta, Pedriza	2	5		
							Venta, Del Gitano	2	15		
							Caserío, Casa de la Peña	4	25		
							Caserío, Casa de las Lichres	1	7		
							Caserío, Casa de Laureano	1	4		
							Caserío, Casa del Quemado	1	2		
							Caserío, Cepero	1	6		
							Caserío, Cerro del medio	2	14		
							Caserío, Charco de la Peña	1	2		
							Caserío, Chortales	10	55		
							Villa, Fuenteálamo	365	1,524		
							Caserío, Huesas	2	15		
							Caserío, Mainetes	7	34		
							Caserío, Maquina	1	8		
							Caserío, Molino	1	8		
							Caserío, Olrillo	2	10		
							Caserío, Tejarejo	1	10		
L.	ALCADOZO	Lugar, Alcaozo	108	445	V.	HIGUERUELA	Casa, Buenavista	1	5		
		Aldea, Casa Sola	19	85			Aldea, Cañada Pajares	10	46		
		Aldea, Fontanar	48	189							
		Aldea, Fuente del Pino	22	82							
		Aldea, Herreria	39	164							
		Caserío, La Jara	3	20							

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHILLA.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos, Aldeas, Caseríos y demás Lugares comprendidos bajo su jurisdicción.	Número de cédulas inscriptas.	Número de habitantes.
V. HIGUERUELA.	Caserío.. Casa de Aparicio	5	15
	Aldea.. Casa Arroyo.	6	50
	Casa.. Casa Santa	1	4
	Casa.. Casa Silvestre	1	6
	Casa.. Casilla del Rey	1	2
	Casa.. Casilla de Arriba	2	15
	Caserío.. Casilla de Marín.	26	127
	Casa.. Cenajo	1	7
	Choza.. Chozon del Platero.	1	5
	Caserío.. Fuente de Lino.	2	5
	Villa.. Higuera	649	2,412
	Caserío.. Oyamañas.	2	12
	Caserío.. Mata la Estrella	5	15
	Caserío.. Mingo Garcia	1	15
Caserío.. Oncebreros	4	15	
Caserío.. Salobralejo	14	101	
V. HOYA GONZALO.	Casa.. Cantina de Benito	1	7
	Casa.. Casa de las Beatas	2	15
	Casa.. Casa nueva del ferrocarril	2	10
	Casa.. Casa de los Guardas	2	6
	Casa.. Casicas del Rey.	2	11
	Casa.. Corral de Marín Nuñez.	1	4
	Caserío.. Fontanar.	5	38
	Caserío.. Fuen caliente	1	11
	Villa.. Hoya Gonzalo	271	1,107
	Casa.. Oncebreros	1	5
	Caserío.. Pozo de la Higuera.	5	18
	Caserío.. Santiago	6	20
	Caserío.. Torre del Capitan	1	16
Caserío.. Ventica de Alahama.	2	45	
V. PEÑAS DE S. PEDRO.	Huerta.. Alamo	1	5
	Aldea.. Argamason	61	250
	Aldea.. Balero	24	89
	Huerta.. Bolo	1	4
	Aldea.. Cañada	10	59
	Aldea.. Casa Cañete.	4	26
	Caserío.. Casa de los Clerigos	3	11
	Aldea.. Colmenar.	9	54
	Aldea.. Fontanar	9	45
	Aldea.. Fuen-santa	15	70
	Caserío.. Jaretila	5	15
	Villa.. Peñas de San Pedro.	495	1,969
	Aldea.. Pozo la Jara.	4	15
	Caserío.. Pozo Serrano.	1	5
	Aldea.. Rambla	21	85
	Aldea.. Robre	7	27
	Aldea.. Royo.	15	65
Huerta.. Rueda	1	5	
Aldea.. Sahuco	48	200	
Aldea.. Sargal	5	22	
Aldea.. Solana	125	424	
V. PÉTROLA.	Aldea.. Anorias	42	188
	Caserío.. Peraleja	1	15
	Villa.. Pétrola.	197	826
	Caserío.. Puerto.	1	5
V. POZO-HONDO.	Aldea.. Nava de Abajo	85	576
	Aldea.. Nava de Arriba	132	499
	Aldea.. Pozicos y Campillos	107	501
	Villa.. Pozo-hondo.	374	1,411
V. POZUELO.	Aldea.. Losa Regajo y Acebuche.	7	48
	Aldea.. Madroño.	51	181
	Villa.. Pozuelo	549	1,261
	Aldea.. Ribera	30	156
Aldea.. Zarza.	25	90	
V. SAN PEDRO.	Casa.. Acequia de la Fuente.	1	5
	Aldea.. Cañada Juncosa.	77	320
	Caserío.. Casa de los Marzos.	2	8
	Caserío.. Casa de Quevedo	2	12
	Aldea.. Cuevas.	16	56
	Caserío.. Peñablanquilla	5	18
	Caserío.. Quijola.	1	4
Villa.. San Pedro	151	615	
		6,189	25,225

PARTIDO JUDICIAL DE HELLIN.

V. ALBATANA.	Villa.. Albatana.	217	960
V. HELLIN	Aldea.. Agra	17	91
	Aldea.. Agramon	100	388

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos, Aldeas, Caseríos y demás Lugares comprendidos bajo su jurisdicción.	Número de cédulas inscriptas.	Número de habitantes.
V. HELLIN.	Aldea.. Camarillas	27	128
	Aldea.. Cancarix.	31	155
	Aldea.. Cañada del Judío.	7	28
	Aldea.. Cason	6	53
	Aldea.. Cobatillas.	9	46
	Villa.. Hellin	1,917	7,632
	Aldea.. Iso	359	1,216
	Aldea.. Madax.	9	62
	Aldea.. Maeso y Minas.	56	613
	Aldea.. Minateda.	47	410
	Aldea.. Pozo-higuera.	8	55
	Aldea.. Rincon.	25	142
	Aldea.. Tavixna	11	108
	V. LIETOR.	Aldea.. Cañada de Tobarra y Retama	5
Caserío.. Calderones		1	6
Aldea.. Casa blanca.		17	92
Aldea.. Casa Colorada		3	15
Caserío.. Casa del Collado.		1	10
Caserío.. Cercado		2	16
Caserío.. Charcon.		1	4
Caserío.. Collado de las aguas.		1	2
Casa.. Fontanar		1	7
Aldea.. Gineta		4	26
Aldea.. Hajar y Alcadima		15	61
Casa.. Hoyas de Hermosa.		1	5
Villa.. Lietor		425	1,751
Caserío.. Matanza.		2	15
Aldea.. Mullidar y Pozo la higuera.	21	89	
Caserío.. Ruiz Sanz y Rambla	2	17	
Aldea.. Talabe.	9	45	
Casa.. Trifillas	1	11	
V. ONTUR	Villa.. Ontur	391	1,475
V. TOBARRA.	Aldea.. Alborax y Alboraxico.	5	22
	Aldea.. Aljube y Chozas	23	107
	Aldea.. Charcos Balsain y Robrecillo	12	62
	Aldea.. Cordovilla	76	351
	Aldea.. Hoya Santa Ana	15	69
	Aldea.. Huertos y Molinos.	25	101
	Aldea.. Judarra, Casas viejas y herrera	18	78
	Aldea.. Mora de Santa Quiteria	62	220
	Aldea.. Mora de Santiago	45	208
	Aldea.. Polope y Abenux	19	92
	Aldea.. Puerto raso y apedreado.	15	59
	Aldea.. Sierra	77	314
	Villa.. Tobarra	1,150	4,576
	Aldea.. Villegas	23	105
		5,250	21,885

PARTIDO JUDICIAL DE LA RODA.

V. FUENSANTA	Casa.. De D. Martín	1	5
	Villa.. Fuensanta	402	1,276
	Casa.. Huerta de Diego las Eras.	1	2
	Casa.. de Juan de Dios	1	7
	Casa.. de los Frailes.	1	7
Casa.. Molino del Francés	5	15	
V. LEZUZA	Aldea.. Alberguilla	7	42
	Casa.. Batan	1	6
	Aldea.. Bandelaras de abajo	11	61
	Aldea.. Idem de arriba.	10	68
	Caserío.. Casa Cucharro	4	27
	Caserío.. de Berruga	7	27
	Casa.. de Juan Céspedes	1	6
	Caserío.. de la Iglesia	3	18
	Aldea.. de las Multas.	10	50
	Casa.. del Majo	1	6
	Casa.. de los Pájaros	1	6
	Casa.. del Roble.	1	10
	Caserío.. de Montoya	5	37
	Casa.. Nueva.	1	6
Caserío.. Pozo	8	54	
Casa.. Requena	1	8	
Caserío.. Casica de D. Alfonso	2	8	
Caserío.. Cuarto de Granadillas	5	31	
Casa.. Cuarto de Ponce	1	6	
Casa.. Encina hermosa	1	12	
Casa.. Escape	2	10	
Caserío.. Fuente pinilla	3	25	
Caserío.. Guardiola	2	19	

(Se continuará).

Albacete.—Imprenta de la Union.